

SENTENCIA N° 40 /2026

Expte. N° 289/926/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Mayo de 2026 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para resolver la causa caratulada: "OMNICHANNEL S.A / STAR AR S.A S/Recurso de Apelación" Expte. N° 289/926/2025, (Expte. DGR N° 13020-376-D-2024).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente OMNICHANNEL S.A / STAR AR S.A, CUIT N° 30-71539325-1, por intermedio de su letrada apoderada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° C 165/25, de fecha 29/04/2025 (fs.50), la cual impone la sanción de Clausura por el término de 2 (Dos) días en el establecimiento comercial situado en Av. Fermin Cariola N°42, local 1008, Yerba Buena - Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 78 inc. 2 del C.T.P. (Actual Art. 79 texto consolidado Ley N° 9924).

En su recurso, la apelante tacha de nulidad la resolución de la D.G.R porque entiende que la clausura impuesta no guarda razonabilidad con la infracción cometida ni tampoco con los hechos del caso.

Sostiene que la propia resolución reconoce que a la fecha de su dictado el contribuyente ha regularizado su situación y que no tiene antecedentes. Indica que en oportunidad de la inspección explicó que la falta de inscripción en tiempo y forma fue por causas no imputables al apelante, pero igualmente fue sancionado. Justifica su inscripción tardía en que durante la inspección, la firma cambió de denominación, tratándose de la misma sociedad, con identidad de accionistas y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

con el mismo CUIT, y que por ello el trámite de inscripción fue rechazado, pero luego de acompañada la documentación se procedió a su inscripción.

Expresa que esta situación demuestra que no tuvo intención de defraudar al Fisco sino que se trató de una demora por cambio de nombre de la firma comercial. Por ello entiende que no resulta razonable que se le aplique una sanción de clausura por una simple demora en la inscripción, más aun tratándose de un contribuyente sin antecedentes y con voluntad de cumplimiento.

Sostiene la nulidad del acto administrativo sancionatorio, expresando que sobrepasa cualquier límite de razonabilidad y proporcionalidad, alejándose de la ley para encubrir otros fines.

Alega enfáticamente que no se ha configurado el hecho previsto en la norma "falta de inscripción", ya que la misma resolución reconoce que el contribuyente se ha procedido a inscribir. Por tanto sostiene que no obra en autos la existencia de lesión al bien jurídico tutelado, invocando que no existió peligro ni se afectó ningún interés del fisco.

Invoca la aplicación del principio de inocencia, el derecho al debido proceso y el análisis del elemento subjetivo del supuesto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.T.P:

Solicita se haga lugar al recurso, revocando la resolución apelada y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- A fojas 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 149º del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene, que el recurrente reconoce la materialidad de los hechos imputados, ya que expresa que regularizó posteriormente a la verificación impositiva su situación inscribiéndose retroactivamente en el Impuesto para la Salud Pública.

Entiende que la inscripción del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública, no fue una acción espontanea, sino posterior a la actuación fiscalizadora, lo que sostiene debe tomarse en consideración a los fines del elemento subjetivo requerido para tenerlo por cometido, sin atenuantes.

El Ente Recaudador indica que el error en la inscripción que el contribuyente alega como justificativo en la demora de la inscripción, no resulta atendible toda

vez que de las consultas efectuadas al sistema de ese Organismo, surge que los trámites de inscripción fueron realizados con posterioridad a la fecha de la fiscalización ocurrida en 08/10/2024. Si bien realizó la inscripción retroactiva, el trámite del mismo no fue realizado espontáneamente sino a instancias de la inspección. De allí que sostiene no resulta posible aplicar lo previsto en el Art. 73 C.T.P.-

Alega que la conducta del contribuyente resulta violatoria de la normativa aplicable y por tanto corresponde que dicha infracción sea sancionada.

La Autoridad de Aplicación entiende que debido a la regularización realizada por el contribuyente decidió graduar en el mínimo legal de dos días de clausura conforme Art. 78 del C.T.P., ya que dados los parámetros de los artículos 75 y 78 del C.T.P la graduación efectuada como facultad conferida a la Autoridad de Aplicación deviene ajustada a derecho, la cual no llega si quiera a alcanzar el máximo legal permitido.

Expresa que tampoco el apelante pudo demostrar la ausencia de culpa y que el propósito de defraudación en la conducta del contribuyente se infiere de la presunción prevista en el Art. 88 inc. 3 del C.T.P.

Indica que no es cierto que la conducta del contribuyente no puso en peligro la recaudación, ya que ello es palpable, entiende la Autoridad de Aplicación con la inscripción retroactiva realizada por el contribuyente al 11/2023, es decir, casi un año atrás de la fecha del acta de comprobación. Alega que en el presente caso no procede ni la eximición de la culpa ni de la pena.

En consecuencia entiende que corresponde No Hacer Lugar al recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución C 165-25 de fecha 29/04/2025, y confirmarse la misma.

III.- A fs. 12 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 120/25 de fecha 30/07/2025, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fojas 01, rola Acta de Comprobación N° 00001607 de fecha 08/10/2024, instrumento de prueba idóneo y conducente que constata el hecho punible por la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

norma, dejando constancia que: *“...el contribuyente no se encuentra inscripto en el Impuesto para la Salud Pública, teniendo la obligación de hacerlo, habiendo encontrado personal realizando tareas relacionadas con la actividad del contribuyente de venta de artículos de electrónica, según consta en F. 6006 N° 0001-00146510 y Planilla de Relevamiento de trabajadores adjunta a la misma...”*.

A fojas 06/07, obran Planillas de Relevamiento de Trabajadores, donde se deja constancia de los empleados dependiente del contribuyente, consignando sus tareas, días y horarios laborales, remuneración mensual neta y fecha de ingreso.

A fs. 15/34 rola documentación (Altas Tempranas de los empelados relevados) solicitada por la autoridad de aplicación.

A fs. 35 corre glosada Acta del 11/11/2024 en la que se deja constancia que el contribuyente no compareció a la audiencia fijada para esa fecha.

La Resolución N° C 165/25 (fs.50) de la Dirección General de Rentas de fecha 29/04/2025 resuelve TENER al sumariado Omnichannel S.A/STAR.AR S.A por incomparecido y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el termino de DOS(2) días en su establecimiento comercial sito en Av. Fermín Cariola N° 42- local 1008- Yerba Buena, Provincia de Tucumán por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 78 inc. 2), del C.T.P. (Actual Art. 79 inc. 2 texto consolidado Ley N° 9924).

El marco normativo por el cual debe transitar el accionar de la D.G.R., respecto al presente caso, se encuentra delimitado por el artículo 79 inciso 2 del Código Tributario Provincial conf. texto consolidado Ley N° 9924, el artículo 1 de la RG (DGR) N° 119/06 y la RG (DGR) N° 176/10.

Reza textualmente el artículo 79 inciso 2) del C.T.P. *“...Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: inc. 2*

No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Autoridad de Aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo”.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción. Es más, el contribuyente en su Recurso de Apelación reconoció la falta de inscripción en el Impuesto para la

Salud Pública, procediendo a inscribirse en el tributo en cuestión de manera retroactiva al 01/11/2023.

"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales" (art. 71 C.T.P. texto consolidado Ley N° 9924).

Asimismo la DGR en su contestación al recurso de apelación, expresa que teniendo en cuenta la conducta del contribuyente que regularizó su situación e inscribió a la firma apelante en forma retroactiva y no tener antecedentes dispone el mínimo de la sanción establecida en el art. 78 inc. 2 (Actual Art. 79 inc. 2 texto consolidado Ley N° 9924), fijando la clausura por el plazo de dos días.

El contribuyente expresa que no tuvo intención de defraudar al fisco justificando su conducta en la demora por cambio de nombre y que al haber realizado la inscripción retroactivamente no existe peligro concreto que habilite la sanción.

Sin embargo de las constancias de autos se advierte, que recién con posterioridad a la fiscalización realizada el 08/10/2024 (fs. 01) y a instancias de ella, procedió a inscribir la razón social en el impuesto a la Salud Pública.

Al dar inicio la fiscalización, a fs. 5, los inspectores dejan constancia de ser atendidos por un empleado de la firma comercial OMNICHANNEL S.A CUIT 30-71539325-1, procediendo a efectuar el relevamiento de empleados de dicha firma conforme obra a fs. 6/7.-

Recién en fecha 14/11/2024 (fs. 39) el contribuyente inició el trámite de inscripción en el impuesto para la Salud Pública, aunque retroactivamente al 01/11/2023, pero lo inició como consecuencia de la fiscalización. A fs. 36 se informa que con el mismo CUIT de Omnichanel S.A, C.U.I.T 30-71539325-1, la razón social es STAR. AR S.A.

Se advierte allí que los trámites iniciados para el cambio de nombre de la razón social, utilizado por el apelante como justificativo en la demora de inscripción en el impuesto reclamado, no resulta atendible toda vez que los mismos fueron iniciados con posterioridad a la inspección.- Obsérvese a fs. 40 consulta de Trámite Web realizada por la Autoridad de Aplicación, donde se inició trámite de "inscripción/modificación de datos" el 31/10/2024 finalizado el 04/11/2024 y otro iniciado el 12/11/2024, finalizado el 14/11/2024.- Todos los trámites realizados por

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el contribuyente para cambio de nombre fueron efectuados con posterioridad al inicio de la fiscalización que determinó la ausencia de inscripción en el impuesto a la Salud Pública. Recién a instancias de ella realizó los trámites de cambio de nombre y una vez concluido el mismo se inscribió de manera retroactiva a la fecha de inicio de actividad.

Esta actitud de inscripción retroactiva y la falta de antecedentes llevaron a la DGR a imponer el mínimo de la sanción prevista para dicha falta.

Ante tales parámetros, considero que en este caso por la falta de inscripción del Impuesto para la Salud Pública, resulta ajustado a derecho la sanción impuesta por la DGR del mínimo legal. Entiendo acertada la graduación de la sanción que dispuso la Autoridad de Aplicación, atento la naturaleza de la infracción cometida, grado de culpa o dolo del infractor, capacidad contributiva del remiso y falta de antecedentes, y demás elementos que tuvo en cuenta la D.G.R. al imponer la penalidad.

Por lo expuesto, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **OMNICHANNEL S.A / STAR AR S.A** CUIT N° 30-71539325-1, contra la Resolución de la DGR N° C 165/25 de fecha 29/04/2025, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción impuesta de CLAUSURA en DOS (2) días en su establecimiento comercial situado en Av. Fermín Cariola N°42 Local 1008, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por encuadrar su conducta en la causal prevista en el art. 79 inc. 2 del Código Tributario Provincial conf. texto consolidado Ley N° 9924, por los motivos expuestos.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

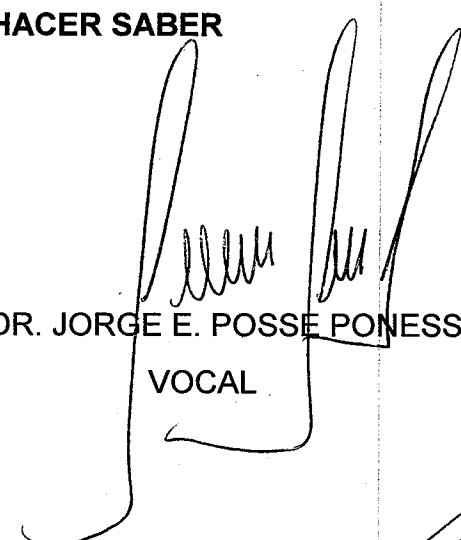
RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **OMNICHANNEL S.A / STAR AR S.A** CUIT N° 30-71539325-1, contra la Resolución de la DGR N° C 165/25 de fecha 29/04/2025, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción impuesta de CLAUSURA en DOS (2) días en su establecimiento comercial situado en Av. Fermín Cariola N°42 Local 1008, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por encuadrar su conducta en la causal prevista en el art. 79 inc. 2 del Código Tributario Provincial conf. texto consolidado Ley N° 9924, por los motivos expuestos.

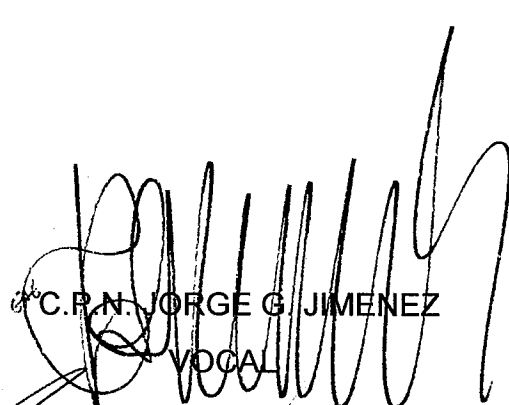
2) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

LMA

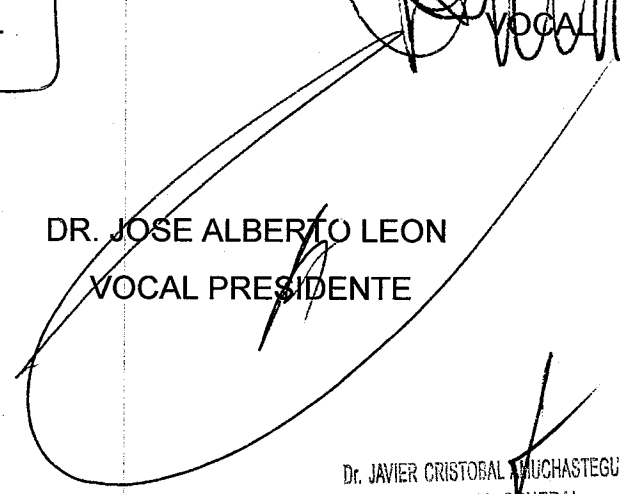
HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION